



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-048/2020.

ACTOR: RAYMUNDO CUELLAR
ENRÍQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA Y TESORERO
MUNICIPALES DE CUYOACO, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA
PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de abril de dos mil
veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto
por Raymundo Cuellar Enríquez, por su propio derecho y en su
calidad de Regidor del Honorable Ayuntamiento de Cuyoaco,
Puebla, en contra de *“La omisión sistemática de los pagos completos
de mi dieta desde el mes de noviembre de dos mil diecinueve hasta
el mes de noviembre del año de dos mil veinte y las quincenas
subsecuentes a esta fecha así como los pagos del aguinaldo
correspondiente al presente año”*¹

RESULTANDO:

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno,
salvo mención expresa al respecto.

I. GLOSARIO:

Ayuntamiento del Municipio de Ayuntamiento.
Cuyoaco, Puebla:

¹ Visible a fojas 2 del expediente.

Raymundo Cuellar Enríquez: *Actor, incoante, impugnante, parte actora.*

Presidenta Constitucional y el Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Cuyoaco, Puebla: *Autoridades responsables.*

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla: *Código local, código de la materia, CIPEEP, ley electoral local, código comicial.*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *Constitución, Constitución Federal, Carta Magna.*

Municipio de Cuyoaco, Puebla: *Municipio.*

Tribunal Electoral del Estado de Puebla: *Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Tribunal.*

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía: *JDC.*

II. ANTECEDENTES²:

1. Presentación del medio de impugnación. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte a las dieciséis horas con diez minutos, fue recibida en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, la demanda de JDC interpuesta por el actor, en contra de las autoridades responsables, por las omisiones mencionadas en el proemio de este fallo.

2. Registro del expediente. Mediante acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, signado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-JDC-048/2020, y se requirió a la responsable dar el trámite de publicación a la demanda establecido en los artículos del 363 al 366 del CIPEEP, así como remitir el informe justificado con la documentación respectiva,

² Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente en estudio.



pedimiento que fue notificado a través el oficio TEEP-PRE-566/2020, de esa misma fecha.

Al respecto, dentro de autos se encuentra la certificación emitida por el Secretario General de Acuerdos en funciones, de cuatro de enero, en la que se hizo constar el incumplimiento de la autoridad responsable en relación al requerimiento señalado en el párrafo anterior.³

3. Nuevo requerimiento. Mediante acuerdo de cuatro de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal requirió nuevamente a la responsable dar el trámite de publicación a la demanda establecido en los artículos del 363 al 366 del CIPEEP, así como remitir el informe justificado con la documentación respectiva, pedimiento que fue notificado a través el oficio TEEP-PRE-003/2021, de cinco de enero.

4. Contestación de la Autoridad Responsable. El catorce de enero a las quince horas con quince minutos, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional, el oficio sin número de la Presidenta Municipal Constitucional, del Ayuntamiento, en el que manifiesta que “...se ha dialogado con dicha persona llegando a un acuerdo favorable para ambas partes.”⁴En el mismo escrito se estableció que parte de la cantidad adeudada sería pagado en el mes de febrero de dos mil veintiuno.

Es importante señalar que, en relación con la publicación del medio de impugnación la autoridad responsable omitió remitir las constancias correspondientes.

5. Turno y radicación. Por acuerdo de quince de enero, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el expediente en que se actúa a la ponencia a su cargo, el cual fue radicado el diecisiete siguiente, reservándose acordar sobre su admisión y cierre de instrucción.

³ Visible a foja 16 del sumario.

⁴ Visible a foja 22 del expediente en estudio.

6. Incumplimiento a diversos requerimientos. Una vez turnado el expediente a la Ponencia respectiva, mediante acuerdos de dieciséis de enero, dos de febrero, y cinco de marzo, se requirió nuevamente a la autoridad responsable a fin dar el trámite de publicitación a la demanda; apercibida que, en caso de no dar cumplimiento se del impondría una de las medidas de apremio contempladas en el artículo 376 Bis, así como de tener en sentido positivo las manifestaciones realizadas por el actor, respectivamente. Todo lo cual fue notificado mediante los oficios TEEP-PRE-037/2021, TEEP-PRE-120/2021 y TEEP-PRE-166/2021, correspondientes a cada caso, sin que la autoridad responsable diera cumplimiento a los mismos.

Lo anterior, se hizo constar en las certificaciones remitidas por el Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal, mediante los oficios SGA/JUR/045/2021⁵, SGA/JUR/064/2021⁶ y SGA/JUR/100/2021.⁷

Asimismo, también se puso a la vista de la parte actora, las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable, respecto del pago parcial de lo adeudado y un acuerdo de fecha de lo restante.

Al respecto, la parte actora no realizó manifestación alguna, lo cual quedó asentado en las certificaciones remitidas por el Secretario General de Acuerdos en funciones, mediante los oficios SGA/JUR/071/2021 y SGA/JUR/080/2021⁸.

8. Convocatoria a sesión pública no presencial. El veintiseiete de abril, la Magistrada convocó a sesión pública para la resolución del presente asunto, misma que se emite al tenor de lo siguiente.

⁵ Realizada el dos febrero.

⁶ Realizada el doce de febrero.

⁷ Las cuales constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 358 y 359 del CIPEEP

⁸ Consultables a fojas 48 y 56 del sumario.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-048/2020

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis fracción I y III, y 354 párrafo segundo del CIPEEP; y 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior es así pues de la lectura de la demanda, se desprende que la parte actora impugna la omisión del pago completo de las remuneraciones a las que aduce tener derecho por el desempeño del cargo de elección popular que desempeña en un municipio que pertenece al territorio del estado de Puebla, supuesto que se encuentra enumerado en la fracción III, del artículo 353 Bis; por lo que corresponde a la jurisdicción de este organismo conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. Del estudio exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Además, como ya se mencionó en el apartado de antecedentes, el escrito de demanda deriva de una omisión imputada a la autoridad responsable, lo que implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la conducta controvertida, y por tanto se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad.

TERCERO. EXHAUSTIVIDAD. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁹ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**¹⁰

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios pueden desprenderse de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**¹¹

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**¹²

⁹ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹⁰ Visible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹¹ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹² Visible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Finalmente, debe resaltarse que el promovente en el presente asunto no manifestó ser integrante de algún grupo vulnerable por lo que esta autoridad jurisdiccional realizará el estudio del presente asunto únicamente con base en los agravios planteados en su escrito inicial.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

En esencia, en su escrito de demanda señala que le causa agravio la omisión de la responsable de:

- a) Pagar la cantidad de \$72, 250 m/n (setenta y dos mil doscientos cincuenta pesos, cero centavos, moneda nacional), correspondiente al adeudo parcial generado desde el mes de noviembre de dos mil diecinueve al mes de noviembre de dos mil veinte.
- b) Pagar las remuneraciones completas a partir de diciembre de dos mil veinte y las que continúen generando.
- c) Pagar el aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte.

Al respecto, Anabel Rechy Benavidez, Presidenta Municipal de Cuyoaco, Puebla, a través del oficio sin número de trece de enero señaló haber llegado a un acuerdo favorable con las partes y que la totalidad de lo adeudado sería pagado en el mes de febrero.

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si como lo afirma el incoante, está siendo privado del pago completo de las remuneraciones que reclama y si tal omisión se ajusta o no a derecho.

ESTUDIO DE FONDO

QUINTO. MARCO JURÍDICO. Una vez establecido lo anterior, se realiza el estudio relativo a la omisión de pago completo de las remuneraciones reclamadas por la parte actora.

Al respecto, el numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, indica que son obligaciones de la ciudadanía, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán honoríficos.

Por su parte el artículo 108 de la Carta Magna señala que se entenderá por servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En relación con lo anterior, el numeral 115 del ordenamiento en mención, indica que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual estará integrado por un presidente, el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. De igual forma, la fracción IV penúltimo párrafo puntualiza que:

“Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.”

El diverso 127 de la Ley Fundamental establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; entendiéndose por remuneración o retribución como:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-048/2020

"... toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales."

Lo anterior, es replicado por la Constitución Local en el contenido del artículo 134, el cual a la letra establece:

"Artículo 134.- Los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios, así como de las entidades paraestatales y paramunicipales, de los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos."

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;"

De lo anteriormente transcrito, tal y como lo establecen los preceptos constitucionales mencionados, el derecho a la remuneración es una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo para el cual fueron electos y es inconcuso que es un derecho de carácter obligatorio e irrenunciable.

En ese sentido, el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de los cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal; sino principalmente, una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano al que está integrando, en este caso, del Ayuntamiento de Cuyoaco, Puebla.

De igual forma, tal garantía tutela el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del órgano colegiado y representativo (en este caso Ayuntamiento) de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes; lo que afectaría no sólo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral —en particular el principio de autenticidad de las elecciones—, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el cual fue electo o se ve indebidamente sustituido en su ejercicio, es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido por la Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves *SUP-JDC-303/2014, SUP-JDC-304/2014, SUP-JDC-305/2014 y SUP-JDC-306/2014 acumulados*, y en la jurisprudencia 21/2011, de rubro: “*CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)*.”¹³

Así como el criterio emitido por la SCJN, en la Tesis *XXVII.1o.(VIII Región) 5 A* de rubro: “*DIETA DE LOS REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. CONTRA LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE DICHA REMUNERACIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL SER UN DERECHO DE NATURALEZA POLÍTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)*”¹⁴, que, en lo que interesa, establece que las remuneraciones constituyen una asignación presupuestal con cargo al erario, que tiene como finalidad remunerar a los integrantes de los Ayuntamientos por la representación política que ostentan.

CASO CONCRETO

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 1318.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-048/2020

Una vez asentado el marco jurídico que comprende la prerrogativa de las personas que ostentan un cargo público a recibir una remuneración como parte de sus derechos político-electorales, se procede a analizar si se acreditan o no las omisiones de pago de remuneraciones y aguinaldo hechas valer por el incoante.

Sin embargo, previo al estudio de fondo de la cuestión planteada por el incoante, es importante establecer que el presente asunto se resuelve en atención al apercibimiento realizado mediante proveído de cinco de marzo, mediante el cual, la Magistrada Ponente apercibió a la responsable de que, de no dar cumplimiento a lo requerido a lo que se estableció en el numeral 6 de antecedentes, en diversos acuerdos de trámite en los que solicitó el envío de las constancias que acreditaran los pagos parciales hechos a la parte actora, es que el presente asunto se resolvería con las constancias que obraran en el expediente y se tendrían en sentido positivo todas las manifestaciones realizadas por accionante en su demanda.

Al respecto, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal remitió a la ponencia la certificación de quince de marzo, identificada con la clave SGA-JUR/100/2021¹⁵, en la que hizo constar que la responsable no remitió documento alguno, por tanto, mediante el acuerdo dictado el veintiséis siguiente por la Magistrada Instructora del presente asunto, se tuvo a la responsable INCUMPLIENDO lo requerido por lo ponente.

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento de cinco de marzo y se tienen como ciertas las manifestaciones hechas por el incoante.

Una vez asentado lo anterior, se procede a realizar el estudio de las omisiones aducidas por el incoante.

SEXTO. PRIMERA OMISIÓN.

¹⁵ La cual constituye una documental pública con valor probatorio pleno, según lo establecido en el artículo 358 fracción I del CIPEP.

Pagar la cantidad de \$72, 250 m/n (setenta y dos mil doscientos cincuenta pesos, cero centavos, moneda nacional), correspondiente al adeudo parcial generado desde el mes de noviembre de dos mil diecinueve al mes de noviembre de dos mil veinte.

Al respecto, en su escrito inicial, el accionante afirmó que:

"las responsables, con excusas y pretextos me han abonado sistemáticamente cantidades inferiores a las dietas que me corresponden, siendo irregulares en sus pagos (...)"

*(...) pagándome cuando se les ocurre parcialidades a cuenta de mis quincenas, por eso no argumento que son meses vencidos lo que se me debe, sino cantidades de mi dieta atrasadas incompletas y las dos de noviembre de este año"*¹⁶

Por su parte, la autoridad responsable en el único escrito¹⁷, que remitió al Tribunal, aceptó el hecho de que existe un adeudo con el actor:

"se entiende que si existe un adeudo pendiente el cual será asignado en su momento que las finanzas del municipio estén más estables (...)"
(...) por lo que se acordó cubrir el adeudo pendiente a partir del mes de febrero del presente año."

En relación a la cantidad adeudada, la responsable anexó un escrito original titulado "pagos realizados", con rubrica bajo el nombre del incoante de la que se desprende lo siguiente:

"193,000.00 MENOS 149,250.00 RESTAN 43,250MAS UN PENDIENTE DE \$26,250.00 TOTAL \$72,000.00 MIL PESOS"
(...) MONTO EL CUAL SERÁ CUBIERTO EN EL MES DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO (...)"

Sin embargo, la parte actora estableció en su demanda:

*"hasta la presente fecha se me adeuda de manera individual la cantidad de \$72,250.00 M.N. (setenta y dos mil doscientos cincuenta pesos cero centavos) y al no percibirla de manera completa o total se violenta mi derecho a recibir las dietas completas"*¹⁸

¹⁶ Visible en foja 4 de los autos.

¹⁷ Descrito en el punto 4 de antecedentes.

¹⁸ Visible en la foja 4 del expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-048/2020

Es por lo anterior, y en mérito del apercibimiento hecho a la responsable en relación a las afirmaciones del actor, que esta autoridad llega a la conclusión de que es **FUNDADA la omisión del pago de remuneraciones reclamadas por el actor**, relativas al periodo noviembre dos mil diecinueve a noviembre dos mil veinte.

En consecuencia, se ordena a la responsable a pagar la cantidad de **\$72,250.00 M.N (Setenta y dos mil doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional)**, ello dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente a aquel en que se realice la notificación del presente fallo, debiendo remitir a este Organismo Jurisdiccional, las constancias que acrediten el pago de lo adeudado al actor dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra.

APERCIBIDO el Órgano Municipal, que de no dar debido cumplimiento a este fallo se le podrá imponer algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del CIPEEP.

Asimismo, con base en los artículos 399 y 400 del Código Electoral, así como por lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley Orgánica Municipal, se hace de su conocimiento que este Tribunal Electoral podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos del incoante.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este ente colegiado podrá dar vista al Ministerio Público, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención señala que al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

SÉPTIMO. SEGUNDA OMISIÓN.

Omisión de pagar las remuneraciones completas a partir de diciembre de dos mil veinte y subsecuentes.

El actor reclamó en su demanda el pago de las quincenas generadas del mes de diciembre de dos mil veinte en adelante, aduciendo que la cantidad que recibe mensualmente asciende a \$15,000.00 M.N (quince mil pesos cero centavos moneda nacional):

“desde el inicio de la presente administración municipal, de manera colegiada me fue asignado un salario por concepto de dieta por el cargo que ostento, siendo esta la cantidad de quince mil pesos mensuales (\$15,000.00 m.n) pagados en dos quincenas de siete mil quinientos pesos (\$7,500.00 m.n) cada una de ellas.”¹⁹

Ahora bien, como ya fue señalado²⁰, la autoridad solo manifestó de manera aislada que había llegado a un acuerdo el incoante, anexando a su informe un escrito del que no es posible desprender cuál es la cantidad que percibe el actor por concepto de dieta, y sin que posteriormente sostuviera que lo aducido por el actor sea incorrecto o remitiera constancia alguna de la que se desprendiera el pago de las remuneraciones a las que se refiere el presente punto considerativo.

En mérito de lo anterior, esta autoridad jurisdicente concluye que es **FUNDADA la omisión de pago de remuneraciones reclamadas por el actor a partir de diciembre de dos mil veinte a abril de dos mil veintiuno**, ello por la cantidad de \$15,000.00 M.N. (quince mil pesos cero centavos moneda nacional).

En consecuencia, se ordena a la responsable al pago de las remuneraciones a las que tiene derecho el accionante, de acuerdo al siguiente cálculo:

No.	CONCEPTO	MONTO ADEUDADO
1	Pago subsecuente correspondiente al mes de diciembre dos mil veinte.	\$15, 000.00 M.N. (Quince mil pesos cero centavos moneda nacional)

¹⁹ Visible en foja 3 del expediente en estudio.

²⁰ En el numeral 4 del capítulo de antecedentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-048/2020

No.	CONCEPTO	MONTO ADEUDADO
2	Pago subsecuente correspondiente al mes de enero de dos mil veintiuno.	\$15, 000.00 M.N. (Quince mil pesos cero centavos moneda nacional)
3	Pago subsecuente correspondiente al mes de febrero de dos mil veintiuno.	\$15, 000.00 M.N. (Quince mil pesos cero centavos moneda nacional)
4	Pago subsecuente correspondiente al mes de marzo de dos mil veintiuno.	\$15, 000.00 M.N. (Quince mil pesos cero centavos moneda nacional)
5	Pago subsecuente correspondiente al mes de abril de dos mil veintiuno.	\$15, 000.00 M.N. (Quince mil pesos cero centavos moneda nacional)
TOTAL, A PAGAR:		\$75,000.00 M.N. (Setenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional.

El pago descrito en la tabla anterior, deberá ser realizado dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente a aquel en que se realice la notificación del presente fallo, debiendo remitir a este Organismo Jurisdiccional, las constancias que acrediten el pago de lo adeudado al actor dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra.

APERCIBIDO el Órgano Municipal, que de no dar debido cumplimiento a este fallo se le podrá imponer algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del CIPEEP.

Asimismo, con base en los artículos 399 y 400 del Código Electoral, así como por lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley Orgánica Municipal, se hace de su conocimiento que este Tribunal Electoral podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos del incoante.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este ente colegiado podrá dar vista al Ministerio Público, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención señala que al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de

interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

De igual forma, **SE CONMINA** a la autoridad responsable, para que, en adelante, realice el pago de las remuneraciones a que tiene derecho la parte actora en los términos precisados en la presente sentencia.

OCTAVO. TERCERA OMISIÓN.

Omisión de pagar el aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte.

Al respecto el accionante en su escrito de demanda se duele de:

“La omisión sistemática de los pagos completos (...) así como los pagos de aguinaldo correspondiente al presente año.”

Es importante precisar que la fecha de presentación de la demanda corresponde al dieciocho de diciembre de dos mil veinte²¹, por tanto, para esta autoridad jurisdiccional resulta inconcuso que la anualidad a la que se refiere el incoante es la relativa al año dos mil veinte.

Por otro lado, en el único escrito presentado por la responsable no se desprende manifestación alguna respecto de la omisión de pago por concepto de aguinaldo.

Y como ya fue establecido con anterioridad, en atención a que la responsable no dio contestación a los requerimientos hechos por este Tribunal Local, ni remitió posteriormente documento alguno que sostuviera lo contrario a lo aducido por el actor se tienen como afirmativas las manifestaciones del actor, deviniendo **FUNDADA la omisión de pago del aguinaldo correspondiente a dos mil veinte**

²¹ Lo cual es verificado con el sello de recibido de este Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-048/2020

y, en consecuencia, se ordena a la responsable a **realizar el cálculo y el pago de aguinaldo** a que tenga derecho la parte actora.

Ello deberá ocurrir en el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo remitir a este Organismo Jurisdiccional, las constancias que acrediten el cálculo y pago de la totalidad de lo adeudado para la actora dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra.

APERCIBIDO, que de no dar debido cumplimiento a este fallo se le podrá imponer algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del CIPEEP.

Con base en los artículos 399 y 400 del Código Electoral, así como por lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley Orgánica Municipal, este Tribunal Electoral podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de la incoante.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este ente colegiado podrá dar vista al Ministerio Público, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención señala que al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

De igual forma, **SE CONMINA** a la autoridad responsable, para que, en adelante, realice el pago de las prestaciones a las que tenga derecho la parte actora en los términos precisados en la presente sentencia.

NOVENO. AMONESTACIÓN PÚBLICA.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Organismo Jurisdiccional que toda vez que la autoridad responsable no dio cumplimiento en tiempo y forma a los diversos requerimientos efectuados por la Magistrada Presidenta el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el cuatro y diecisiete de enero, así como el dos de febrero, respectivamente, lo cual se desprende de las certificaciones realizadas por el Secretario General de Acuerdos en funciones de este órgano jurisdiccional de cuatro de enero así como de dos y doce de febrero, respectivamente, se hace efectivo el apercibimiento fijado en los proveídos en mención, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 376 Bis del CIPEEP se impone a una AMONESTACIÓN PÚBLICA a la Presidenta Municipal de Cuyoaco.

Sancción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que la autoridad responsable procure y evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a) En primer lugar, debe resaltarse que con base en el ius puniendi únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, por tanto, de acuerdo con el artículo en mención, solamente es dable aplicar la amonestación pública; para el caso de que la responsable fuera reincidente, procedería una sanción económica, lo cual no acontece. Por ello, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) Pone de manifiesto que la responsable cometió infracciones a principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a distintos tratados internacionales y al Código Local.

c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional y el acceso efectivo a la justicia.



Ello, como consecuencia de la omisión de la autoridad responsable de dar contestación en tiempo y forma a los requerimientos realizados por la Magistrada Presidenta mediante los acuerdos de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, cuatro y diecisiete de enero, así como dos de febrero, respectivamente, en los que se le ordenó remitiera las cédulas de notificación, fijación y retiro del medio de impugnación, así como remitiera diversa información solicitada.

De ahí que, al no haber cumplido en los términos señalados en los acuerdos de referencia es que se advierte una conducta en contra del sistema de impartición de justicia electoral local, toda vez que no fue posible publicar el medio de impugnación que aquí se resuelve, omisión que controvierte el contenido de los artículos del 363 al 366 del CIPEEP.

No pasa inadvertido que, a pesar de tal omisión, la autoridad responsable no incurrió en un daño irreparable a la esfera jurídica de la parte accionante, toda vez que lo que en la demanda de mérito se exige es el pago de una retribución que únicamente corresponde a la incoante sin que alguien más que la propia autoridad responsable pueda aducir algún interés contrario.

En consecuencia, la amonestación pública tiene como finalidad que la Presidenta Municipal referida analice las pautas del comportamiento que la llevaron a esta sanción. De igual forma sirve como exhorto a la autoridad señalada para que en lo sucesivo cumpla con los requerimientos realizados por este Tribunal.

Por ello, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente sentencia se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que en su oportunidad, realice la publicación respectiva en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 372, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **FUNDADAS** las omisiones reclamadas por el actor, ello en términos de los considerandos SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO del presente fallo, por lo que se ordena a la autoridad responsable a realizar los pagos señalados en los mismos.

Lo anterior, en el entendido de que, de no hacerlo, se harán efectivos los apercibimientos establecidos en los puntos considerativos en mención.

SEGUNDO. SE CONMINA a la autoridad responsable, para que, en adelante, realice el pago de las remuneraciones a que tiene derecho la parte actora en los términos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Se impone a la Presidenta Municipal una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de lo precisado en el considerando NOVENO de esta resolución.

De igual forma se le exhorta para que en lo sucesivo cumpla con los requerimientos realizados por este Tribunal.

CUARTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-048/2020

específico en el Catálogo de Sujetos Sancionados, ello con base en el considerando NOVENO de esta sentencia.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y ATENDIENDO A LAS BASES GENERALES Y DIRECTRICES APROBADAS MEDIANTE EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DICTADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

